REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

EDITOR:
EMPRESA NACIONAL
DE PUBLICACIONES

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCIII – No. 29036 • Bogotá, D. E., viernes 18 de mayo de 1956 • Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO
RAMA EJECUTIVA NACIONAL

SE FIJAN JERARQUIAS A LAS RESERVAS DE 2a. CLASE DE LA FUERZA AEREA

DECRETO NUMERO 1015 DE 1956

(MAYO 3)

por el cual se fijan jerarquías a las reservas de 2ª clase de la Fuerza Aérea, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es deber constitucional inspeccionar las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas;

Que este deber, en lo tocante a las actividades aéreas comerciales, se hace aún más imperioso, en especial cuando se trata de la profesión de Aviación Civil, cuyas funciones están vinculadas al orden público y seguridad del país, y

Que existe interés de orden superior para el Estado en que el personal de Pilotos Civiles, considerado como reserva de segunda clase al tenor del ordinal c), numeral 2º del artículo 158 del Decreto número 3220 de 1953, sea debidamente escalafonado y clasificado por especialidades y funciones,

DECRETA:

Artículo 1º Los ciudadanos colombianos que ejercen las actividades de pilotos y navegantes civiles en empresas aéreas nacionales de transporte público, de trabajos aéreos o de turismo en las condiciones que determina la Ley 89 de 1938 y demás disposiciones que las adicionan y complementan, constituyen la reserva de Oficiales de Segunda Clase de la Fuerza Aérea Colombiana.

Artículo 2º Organízase el Escalafón de Reservas Aéreas Militares de 2ª clase, en el cual figurarán los profesionales mencionados en el artículo anterior, mientras no hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y se hallen en condiciones de aptitud psico-física y técnica correspondientes para acudir al llamamiento por convocatoria en caso de movilización total o parcial.

Artículo 3º Podrán ser inscritos en el Escalafón de Reserva Aérea Militar de 2ª clase como Oficiales, en los grados de Alféreces a Capitanes, inclusive, los aviadores civiles al servicio de la aviación nacional que comprueben lo siguiente:

a) Ser colombiano;

b) Profesional titulado con licencia expedida por el Departamento Nacional de Aeronáutica Civil;

c) Poseer la aptitud psico-física correspondiente de acuerdo con los reglamentos, y

d) Acreditar buena conducta y antecedentes honorables.

Artículo 4º El grado será conferido a los aviadores civiles mediante resoluciones dictadas por el Ministerio de Guerra, de acuerdo con la clase de licencia, tipo de máquina, caballaje y horas de vuelo y demás circunstancias técnicas, a propuesta del Comando de la Fuerza Aérea y según reglamentación que se expida.

Parágrafo. A cada miembro del Escalafón de Reserva Aérea Militar de 2ª clase, se le otorgará un diploma o despacho que acredite su grado y especialidad.

Artículo 5º Los Oficiales de Reserva de 2ª clase de la Fuerza Aérea, podrán ser ascendidos dentro del mismo Escalafón de Reserva, mediante el cumplimiento de antigüedad, capacidad y mérito profesional que indiquen los reglamentos.

Artículo 6º Los aviadores civiles inscritos en el Escalafón de Reserva Aérea de 2ª clase, perderán el grado o su categoría militar por sentencia condenatoria de la justicia militar u ordinaria o por mala conducta comprobada en proceso instruído y previo fallo dictado por el Departamento Nacional de Aeronáutica Civil.

Parágrafo. Son causales de mala conducta las siguientes:

1ª Grave infracción de las leyes, reglamentos y órdenes aeronáuticas, salvo-causa técnica justificada;

2ª Embriaguez frecuente y escándalo en lugares públicos;

3ª Hacer parte de la tripulación en estado de embriaguez, y

4ª Violar o intentar violar las disposiciones sobre introducción de mercancías, armas, municiones o artículos de cualquier clase, sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando se trate de delito.

Artículo 7º Solamente los pilotos colombianos que comanden naves nacionales se consideran delegados de la autoridad pública, con los derechos y obligaciones que les otorga el artículo 31 de la Ley 89 de 1938.

Artículo 8º La Caja que la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles establezca sin ánimo de lucro, con carácter privado y mediante el aporte de sus afiliados, para atender al mejoramiento económico, cultural y técnico de los Aviadores Civiles, será auxiliada por el Gobierno en la forma y cuando éste lo esti-

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA.

me conveniente. El Gobierno tendrá un representante suyo en la Junta Directiva de la Caja, que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 9º Las prestaciones sociales que por ley correspondan a los aviadores civiles, dejarán de estar a cargo de los patronos o empresas de aviación civil, cuando la Caja de que trata el artículo anterior vaya asumiendo el riesgo de ellas, de acuerdo con sus propios reglamentos y con las normas especiales que al efecto fije el Gobierno.

Artículo 10. A partir de la fecha en que la Caja de que tratan los dos artículos anteriores asuma el pago de todas o una cualquiera de las prestaciones sociales que por ley correspondan a los aviadores civiles, las empresas nacionales de aviación civil que mantengan a su servicio miembros del Escalafón de Reserva de 2ª clase de la Fuerza Aérea contribuirán con sus aportes a la financiación de la referida Caja, en la cuantia y condiciones que determine el Gobierno, previos los estudios actuariales que la Caja le presente.

Artículo 11. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de mayo de 1956.

General Jefe Supremo GUSTAVO ROJAS PINILLA,
Presidente de Colombia.

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Evaristo Sourdis.

El Ministro de Justicia,

Pedro Manuel Arenas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Fomento,

Carlos Villaveces.

El Ministro de Guerra,

Mayor General **Gabriel París.**

El Ministro de Agricultura,

Hernando Salazar Mejía.

El Ministro del Trabajo,

Cástor Jaramillo Arrubla.

El Ministro de Salud Pública,

Gabriel Velásquez Paláu.

El Ministro de Minas y Petróleos,

Félix García Ramírez.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía

El Ministro de Comunicaciones,

Mayor General **Gustavo Berrío M.**

El Ministro de Obras Públicas, encargado,

Teniente Coronel **Mariano Ospina Navia.**

SE PROVEE A LA CAPACITACION TECNICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 1016 DE 1956

(MAYO 3)

por el cual se provee a la capacitación técnica de los servicios públicos nacionales y se dictan unas disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para enviar al Exterior, en comisión oficial del servicio, a funcionarios civiles de las distintas Ramas de la Administración Pública, con experiencia mínima de dos años, a fin de que realicen estudios en sus respectivas profesiones y actividades, con la obligación de servir a su regreso al país en sus empleos titulares, en otros de similar o superior categoría, o en funciones acordes con su especialidad, por un período igual al doble del tiempo de la comisión, que en ningún caso podrá ser menor de un año.

Artículo 2º Las comisiones de que trata el artículo anterior se regirán para las normas aquí establecidas, y serán conferidas por Decreto ejecutivo en el que se expresará el nombre del funcionario, el cargo que desempeñe, el plantel de educación o entidad en donde efectuará los estudios, su duración aproximada y, si fuere el caso, la suma que se le reconoce por gastos de viaje y transportes.

Artículo 3º Para el cumplimiento de la comisión oficial de estudios, cada funcionario designado tendrá derecho, durante su permanencia en el Exterior, a remuneración mensual, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1). Con sueldo mensual hasta de $ 700.00.

a) Una suma en dólares americanos, igual a la que tenga fijada el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior para atender a sus estudiantes en el lugar en donde realicen sus estudios, liquidada al tipo de cambio oficial, y

b) Una suma en pesos colombianos, igual al sueldo asignado al empleo del cual sea titular el funcionario, que será entregada a sus familiares en el lugar donde residan dentro del país, previa autorización por escrito.

2) Con sueldo mensual superior a $ 700.00.

a) Una suma en dólares americanos, igual a la que tenga fijada el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior para atender a sus estudiantes en el lugar en donde realicen sus estudios, liquidada al tipo de cambio oficial.

b) Una suma en pesos colombianos, igual a la diferencia que resulte de deducir del sueldo asignado al empleo del cual es titular el funcionario, la cantidad en dólares americanos de que trata el punto a) anterior, liquidada al cambio oficial. Esta diferencia se entregará a sus familiares en el lugar donde residan dentro del país, previa autorización por escrito, y

c) En caso de que la diferencia de que trata el parágrafo 2) b), resultare inferior a $ 700.00, tal suma se elevará hasta esta cantidad.

3). Los funcionarios que viajen a estudias con becas otorgadas por entidades internacionales o gobiernos extranjeros, gozarán de los beneficios establecidos por las normas consagradas en este Decreto, pero los giros en dólares sólo se autorizarán por la diferencia entre el valor de la beca y las sumas establecidas en los parágrafos 1) a) y 2) a).

4). Los gastos correspondientes a matrículas, laboratorios, pensión de estudios, libros, seguros de salud, etc., serán sufragados por el respectivo organismo administrativo a que pertenezca el comisionado, de acuerdo con la suma que fije el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno, igualmente, para enviar al Exterior, en comisión oficial del servicio, a funcionarios civiles de las distintas Ramas de la Administración Pública con experiencia menor de dos años. En este caso no gozarán de lo establecido en el artículo 3º de este Decreto y se les financiarán los estudios por medio de préstamo, de conformidad con el sistema del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, siempre y cuando que los respectivos organismos administrativos hayan creado el fondo para este fin en dicho Instituto. En los contratos respectivos se establecerá que si el funcionario, a su regreso, presta sus servicios por un período igual al doble del tiempo de sus estudios, pero no menor de un año, el Gobierno por intermedio del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, podrá condonarle la suma prestada.

Artículo 5º Los organismos administrativos que no tengan las sumas necesarias para sufragar los gastos correspondientes al artículo 3º, ordinales 1) b) y 2) b), establecerán de acuerdo con el funcionario, reconocimientos por sumas menores a las establecidas en este Decreto, las cuales se harán constar en los contratos respectivos.

Artículo 6º El período de duración de la comisión oficial de estudios en el Exterior de un funcionario público, de acuerdo con